



Número Único 110016000013201224173-00
Ubicación 13832
Condenado EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT
C.C # 265683

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 798 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

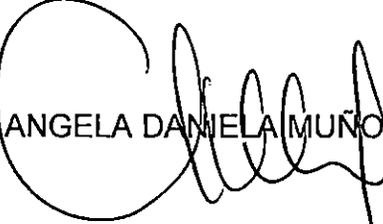
Número Único 110016000013201224173-00
Ubicación 13832
Condenado EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT
C.C # 265683

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-013-2012-24173-00. - 13832.

CONDENADO : EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT.
IDENTIFICACION : 265.683.
DELITO : FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACION JURIDICA : EN PRISION INTRAHOSPITALIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD - REMY I.P.S / VIGILA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
LEY : LEY 906 DE 2004
DECISION: : P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Auto 1 No. : 798



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez recibida toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones:

1. Del 2 al 3 de diciembre de 2012 (2 días)
2. Desde el 1 de septiembre de 2015.

2.3.- Mediante auto del 16 de octubre de 2015, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por auto del 22 de abril de 2019, este Despacho le otorgó al penado **EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT** el sustituto de la prisión intramural por Hospitalaria, para lo cual emitió la boleta de traslado a Intrahospitalaria No. 21 del 13 de mayo de los corrientes, la cual se radicó en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COMEB" el 13 de mayo de 2019.

2.3. A favor del penado se le han reconocido los siguientes lapsos de privación de la libertad, por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 de junio de 2022	3	16
TOTAL	3 MESES - 16 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 1º de septiembre de 2015 a la fecha, aunado a dos (2) días de detención en los albores del proceso, por lo que ha cumplido en privación de la libertad **81 meses y 21 días**.

REDENCION DE PENA: Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos un total de **3 MESES Y 16 DÍAS**.

Conforme lo anterior, el penado ha cumplido 85 meses y 7 días de la pena impuesta, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (108 meses), que equivalen a **64 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", no reporta sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02348 de fecha 24 de marzo de 2022, en donde la Cárcel COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, el fallador en la sentencia señaló que: nació el 10 de octubre de 1942 en Fahy, Jura (Suiza), hijo de Eugenio Auguste Marcel y Berta Periat, y que es pensionado.

De la misma manera, dentro del expediente reposa informe de asistente social del 14 de octubre de 2021, por medio del cual el asistente social designado, documentó que la señora Mercedes Zamora Trivaldos, de 77 años, y quien sostiene unión marital de hecho, con el sentenciado tiene la voluntad de recibirlo en su domicilio, y que además de ello, cuenta con los enseres e ingresos para satisfacer las necesidades básicas de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**.

La entrevistada, informó que, el condenado durante su convivencia, ha demostrado, ser respetuoso, trabajador, desempeñándose como escritor para revistas, y dedicarse a la piscicultura, indicó que, desconoce de los estudios que el sentenciado hubiere realizado en su país de origen -Suiza.

Ahora, pese a que el condenado ha residido en el inmueble en donde actualmente la entrevistada tiene su domicilio, arguyó que no hay persona que pueda referenciarlo, puesto que el penado ha estado privado de la libertad desde hace un poco más de 6 años.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la

sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;

(ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social”.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su Integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"⁴ que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

¹ Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*².

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"*³.

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta, y (iv) certificados de cómputos que ya reposan en el paginario se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **EDMON AUGUSTE**

² Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³ T-640 de 2017

MARCEL PERIAT, que su conducta al Interior del establecimiento carcelario, que para el caso es su domicilio, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y realizó actividades de trabajo para efectos de reconocimiento de redención de pena.

Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 113-094-2019 del 13 de septiembre de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evalúadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en labores de estudio y además ha observado en gran parte buena conducta al Interior del penal, que para la última época ha correspondido a su lugar de domicilio, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, quien fue condenado por el delito de **P FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, pues al examinar la sentencia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, cuando personal de la Policía Nacional hacia labores de regulación de movilidad, se observó al aquí condenado con actitud sospechosa, por lo que al acercarse, este emprendió la huida, quien luego de caerse y al intentar auxiliarlo, observan que en el interior de su chaqueta se encontraba un arma de fuego, sin contar el permiso para el porte de dicho artefacto bélico, el cual a las pruebas de balística, resultó apto para disparar.

De lo cual el Juzgado fallador en la respectiva sentencia condenatoria, resaltó que estas circunstancias son de relevancia en atención a la especial alarma social que provoca la naturaleza letal de las armas de fuego, aspectos que permitieron a dicha Sede Judicial en este caso deducir

⁴ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

que la Intensidad del dolo es alta, pues aún con el conocimiento que tiene el sentenciado de la ilicitud del comportamiento ilícito base de la presente actuación penal, decidió ejecutarlo sin importarle las consecuencias del mismo, apartándose de un comportamiento dentro de los parámetros legales y Constitucionales, rechazase por parte de éste las oportunidades ofrecidas por la administración de justicia en otras causas.

Esta conducta se torna reprochable, en razón que el penado portaba arma de fuego de uso personal, sin el correspondiente permiso y salvo conducto expedida por la autoridad correspondiente.

Aquí no es necesario que el penado haya generado un daño, sino que la conducta es penalizada por el riesgo que reporta a la comunidad en general. Y más cuando está en cabeza del Estado el monopolio de la fuerza y eso implica no solo fabricación de las armas de fuego, sino la expedición de los correspondientes permisos para su porte y tenencia, como lo establece el artículo 233 de la Constitución Política, de ahí que sea hace más reprochable la conducta del penado quien por llevar un arma.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al Inicio, que en el caso de **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior cobra mayor relevancia atendiendo que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando la página Web de esta especialidad, se advierte que obra en su haber delictivo otra sentencia condenatoria, a saber, la condena emitida por emitida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 22 de abril de 2016, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, dentro de la causa No. 2015-80128.

En consecuencia, **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **INMEDIATA** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, quien está privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2015, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **265683**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informándole que contra la misma proceden los recursos de _____
de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **INMEDIATA** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, quien está privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2015, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando los resultados correspondientes a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDMON AUGUSTE MARCEL PERIAT**, identificado con cédula de ciudadanía No. **265683**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel COMEB.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

LJBC

*Edmon Periat
Cédula extranjera Migración
Cónsul Colombia / Ministerio
de Asuntos Exteriores*

23-06-22

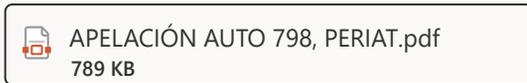
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
03 AGO 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 01/07/2022 7:57



↩ Responder ↪ Reenviar

De: NUBIA TORRALBO <nubiatorralbo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 5:13 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN AUTO 798, PERIAT.pdf

Cordial saludo,
Favor atender petición

Muchas gracias

Ref. Rad: 11001.00.013.2012.24173.00 N.I. 13832

Condenado: EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT, C.E. 265683

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 798 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Art. 64 del C.P

NUBIA DEL CARMEN TORRALVO BATISTA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada inscrita con registro vigente, actuando en nombre y representación del señor: EDMOND AUGUSTE MARCEL PERIAT, actualmente en domiciliaria Hospitalaria en la Unidad de salud Mental Remy de Bogotá, me dirijo a la judicatura con acatamiento y respeto, dentro del término de ley de conformidad con los Arts. 176 y siguientes de la ley 906/2004, para solicitar admisión y trámite del recurso de Apelación contra el referido Auto proferido por su Despacho, con el fin que el superior jerárquico, modifique, revoque, aclare o sustituya la decisión. Mi disenso consiste en análisis de hecho y de derecho que la señora Juez, manifiestamente desconoció a favor de mi representado por lo siguientes:

HECHOS

El señor Edmond Auguste Marcel Periat, fue condenado por el Juzgado 49 penal del Circuito con Función de Conocimiento en fecha 22/05/2014, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y accesoria igual a la pena corporal, por el punible de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES negándole los subrogados, se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 01/09/2015, tiempo físico 81 meses y 21 días, redención de 3 meses 16 días. Lo cual arroja un guarismo de 85 meses 7 días.

El requisito objetivo de las 3/5 partes para el caso es de 64 meses 24 días

ASPECTOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La señora Juez, con esta decisión vulnera los principios Constitucionales y legales que le asisten a mi representado Arts. 1,8,13,29 de la Carta Magna, ahora bien, los requisitos para la Libertad condicional no exigen los analizados por la togada esto es Arts. 142 y ss de la ley 65/2009, referidos a Beneficios Administrativos diferentes a los contemplados en el Art. 471 de la ley 906 en consonancia con Art. 64 del C.P. Modificado Art.5 ley 890/2004. Modificado Art. 25 ley 1453/2011. Modificado Art. 30 ley 1709/2014, aspectos que son de análisis en conjunto tales como el arraigo, conducta en el establecimiento carcelario y factor objetivo

Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

ARTÍCULO 471. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

No encuentra la suscrita a la luz de la normativa que regula esta institución motivo fundado para negar el beneficio de la libertad condicional a mi prohijado, peor aun cuando ese despacho tiene pleno conocimiento de los problemas de salud que el señor Periat, a sus 81 años de edad, se encuentra padeciendo y la situación jurídica en la que se encuentra limita todos los tratamientos médicos necesarios para preservar su vida, la tramitología entre el Inpec y la Nueva EPS, hace inviable el cumplimiento de las citas.

Con esta decisión de negar la Libertad Condicional a este adulto mayor por razones que desfasan el derecho penal y los tratados Internacionales el pacto de Derechos civiles y políticos de los cuales Colombia hace parte, se está menoscabando la vida de un ciudadano extranjero adulto mayor y en estado casi terminal.

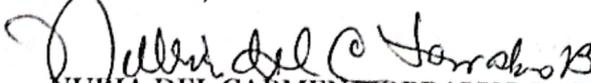
PETICIONES

Respetuosamente las siguientes:

1. Conceder y tramitar el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal para recurrir
2. Revocar el Auto Interlocutorio de fecha 21 de junio de dos mil veintidós (2022), que negó la Libertad Condicional a mi representado.
3. Reconocer y aplicar a su favor los beneficios de la Ley 906
3. Proceder conforme a Derecho.

Agradeciendo de antemano la atención y colaboración.

Atentamente,


NUBIA DEL CARMEN TORRALVO BATISTA
C.C. No. 45.471.597
T.P. 230.164 del C.S.J.

Dirección Notificación: Calle 7 No. 26-88 Barrio El Ricaurte - Bogotá

Correo electrónico: nubiatorralvo@hotmail.com

Celular: 3118058413